JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-114/2026

ACTOR: GERARDO SORIANO ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ROXELY CORÍN AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.[1]

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por **Gerardo Soriano Arellano**, por propio derecho, ostentándose como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.[2]

La parte actora controvierte la sentencia emitida el treinta de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz[3], dentro del expediente TEV-JDC-444/2026 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relacionado con la indebida negativa de proporcionar información a la parte actora de la instancia local, atribuida al ahora promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

[1] En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[2] En adelante se le denominará “El ayuntamiento”.
[3] En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

ANTECEDENTES.....2
I. El contexto 2
II. Del juicio federal 3
CONSIDERANDO 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....4
TERCERO. Análisis de la controversia 6
R E S U E L V E 16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues el TEV sí contaba con competencia para analizar el caso, al tratarse de una solicitud de información de contratos de obra pública, que incide directamente en las atribuciones de la Regidora, y resulta necesario que cuente con toda la información necesaria para poder emitir su voto de manera informada en las sesiones de Cabildo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El diecisiete de agosto, mediante sesión extraordinaria de cabildo, Mariel López López tomó protesta como Regidora Propietaria Sexta del citado Ayuntamiento.

2. Solicitud MCV/R6/0001/2026. En la misma fecha, la referida Regidora, solicitó por oficio al ahora promovente, copia certificada de los contratos de Obra Pública del Ayuntamiento, en los que se aplicarían los fondos del FAISMUN y FORTAMUN, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

3. Respuesta MCV/DOPU/00803/2026. El veintiuno de agosto, el Director de

Obras Públicas del Ayuntamiento[4] denegó la solicitud citada en el parágrafo anterior.

4. Demanda local. El veinticuatro de agosto, Mariel López López promovió demanda ante el TEV, a fin de controvertir la negativa del D.O.P. de expedirle la documentación solicitada.

5. Sentencia impugnada. El treinta de septiembre, el Tribunal local declaró fundado el agravio relacionado con la indebida negativa de proporcionar información a la parte actora de la instancia local, atribuida al ahora promovente**.** Lo que en esta instancia constituye el medio de impugnación.

II. Del juicio federal

6. Presentación. El seis de octubre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el parágrafo anterior.

7. Recepción y turno. El nueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable, y en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-114/2026**; y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio en su ponencia. Asimismo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

[4] En adelante D.O.P.

9. Esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó que era fundado el agravio relacionado con la indebida negativa de proporcionar información a la parte actora de la instancia local, además, declaró que no existía obstrucción al ejercicio del cargo.

SEGUNDO. **Requisitos de procedencia**

10. Se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia[5]**:**

11. Forma. Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito; en ella se identifica a la parte actora; el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

12. Oportunidad. Se cumple, debido a que la sentencia se notificó el uno de octubre[6], y la demanda se presentó el seis siguiente. Por lo que, al transcurrir el plazo de cuatro días, sin contabilizar sábado y domingo, es notoria su presentación oportuna.

13. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, pues se debe tener en consideración que, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, la Sala Superior ha reconocido dos supuestos de excepción a la regla: [7]

---

[5] En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.
[6] Visible en el folio 199 del accesorio único.
[7] De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".**

a) Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable. [8]

b) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia.[9]

14. El actor plantea la falta de competencia del TEV para conocer la controversia, ya que considera que, al no existir obstrucción al ejercicio del cargo, no existe relación con la materia electoral.

15. Así, se surte uno de los supuestos de excepción que prevé la línea jurisprudencial en este aspecto.

16. Definitividad y firmeza. Se cumple, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las determinaciones del Tribunal local.

17. En virtud de lo anterior, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Análisis de la controversia

a. Contexto

18. La actora local tomó protesta como regidora sexta del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; el diecisiete de agosto, en sesión extraordinaria de Cabildo. Asumió el cargo porque la otrora regidora propietaria renunció de forma definitiva.

19. Ese mismo día, solicitó al Director de Obras Públicas copia certificada de

[8] Criterio contenido en la Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".
[9] Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados; SUP-JDC-2805/2014 y SUP-RDJ-2/2017.

todos los contratos de obra pública que el Ayuntamiento tuviera a esa fecha y a los que se aplicarían los recursos del FAISMUN y del FORTAMUN del ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

20. El veintiuno de agosto el Director respondió que la solicitud no era factible, esencialmente, pues le corresponde al Presidente Municipal proporcionar a los ediles los informes y documentos que necesiten, por lo que la petición debía tramitarse ante la Presidencia Municipal, además de que la regidora no integra la Comisión de Obras Públicas.

21. Inconforme, la regidora promovió juicio de la ciudadanía local, en el que alegó la vulneración de su derecho de petición y, como consecuencia de ella, la obstaculización del ejercicio de su cargo.

22. Sostuvo que necesitaba los contratos para actualizarse y estar en condiciones de conocer de las acciones del Ayuntamiento, revisar los estados mensuales de obra y poder de ejercer sus atribuciones en las sesiones de Cabildo futuras.

23. El nueve de septiembre siguiente, la regidora fue convocada a una sesión extraordinaria de Cabildo, que se celebró el diez de septiembre. En ella se sometió a aprobación la primera modificación al Programa General de Inversión del FORTAMUN 2026, que incluía la cancelación, modificación y reasignación de obras públicas. El FORTAMUN es uno de los fondos a los que se refería la solicitud original.

24. Con base en ese hecho, el once de septiembre la actora amplió su demanda. Explicó que, sin los contratos, no pudo razonar su voto sobre la modificación propuesta.

a. Consideraciones de la responsable

25. El Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el juicio TEV-JDC-444/2026 el treinta de septiembre. Declaró fundado el agravio sobre la indebida negativa de proporcionar la copia certificada de los contratos e infundado el relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo.

26. El TEV señaló que el Cabildo es el máximo órgano de decisión del Ayuntamiento y está integrado por todos los ediles.

27. Al respecto, indicó que corresponde al Ayuntamiento, como órgano colegiado, administrar el municipio y contratar obra pública. En ciertos supuestos esa contratación requiere acuerdo de Cabildo para someterla al Congreso del Estado (artículo 35, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal).

28. En consecuencia, los ediles tienen la facultad y el derecho de conocer el estado de la administración municipal, incluida la obra pública. Ese derecho es inherente al cargo.

29. El TEV consideró que la regidora necesitaba la información para emitir un voto razonado en el Cabildo, sobre todo porque se incorporó posteriormente al inicio del periodo ordinario y no conocía las decisiones tomadas previamente en materia de obra pública.

30. Además, indicó que la Dirección de Obras está subordinada al Cabildo y debe informar a cualquier edil que lo solicite, sin que se requiera la autorización de la Presidencia Municipal.

31. En cuanto a la obstaculización del cargo, el Tribunal local consideró que no se acreditaba. No advirtió una transgresión directa a las atribuciones del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, la actora no forma parte de las comisiones de Hacienda ni de Obras, y fue convocada a la sesión del diez de septiembre con la documentación relativa a los puntos a tratar.

b. Planteamientos del actor

32. El Director sostiene que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre la respuesta dada a la solicitud de la regidora.

33. Su argumento descansa en tres premisas:

a) No toda petición de una persona edil es de naturaleza político-electoral. La que se analiza debió tramitarse por las vías de transparencia o ante la Presidencia Municipal.

b) El propio Tribunal local concluyó que la negativa no obstaculizó el ejercicio del cargo. Por tanto, debió advertir que la controversia escapaba a la materia electoral y dejar a salvo los derechos de la actora.

c) La solicitud original no expresó para qué se necesitaba la información, y la entrega de documentación es un aspecto interno del funcionamiento del Ayuntamiento, ajeno a la tutela electoral.

34. En consecuencia, pide que se revoque la sentencia impugnada y se declare la incompetencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

c. Problema jurídico a resolver

35. Esta Sala Regional debe determinar si la solicitud de una regidora para imponerse de los contratos de obra pública se relaciona con su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo. Si es así, la controversia se circunscribe a la materia electoral y el Tribunal local sí resulta competente.

36. En cambio, sí la petición fuera ajena al ejercicio del cargo, como sostiene el actor, el Tribunal local habría resuelto un asunto fuera de su competencia y la sentencia debería revocarse.

d. Competencia de las autoridades electorales

37. La competencia es un presupuesto procesal de estudio preferente y de orden público. Deriva del principio de legalidad del artículo 16 constitucional, según el cual ninguna autoridad puede actuar fuera de las atribuciones que la ley le confiere.

38. En materia electoral, la competencia de los tribunales especializados depende de la naturaleza del derecho que se alega vulnerado.

39. Que la actora sea regidora no convierte en electoral cualquier conflicto en el que participe, lo relevante es que el acto u omisión reclamado pueda incidir en un derecho político-electoral.

40. Por eso esta Sala Regional ha sostenido que la competencia no se actualiza con la sola afirmación, en la demanda, de que se vulneran derechos político-electorales.

41. Es necesario un examen preliminar sobre la naturaleza del acto u omisión para determinar si puede trascender a alguno de esos derechos.

42. En el caso, la competencia en materia electoral está íntimamente relacionada con los alcances del derecho político-electoral a ser votado.

e. Alcances del derecho político-electoral a ser votado

43. Este derecho no sólo comprende la posibilidad de ser postulado un cargo de elección popular[10], sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.[11]

44. Este derecho no constituye únicamente una finalidad, sino también un

[10] Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.
[11] Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público.

45. Una vez integrado el órgano de representación popular, las personas electas deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electas, con total capacidad para actuar conforme a sus atribuciones legales.

46. Su tutela también comprende los actos que impidan el ejercicio del cargo de la persona edil, como la negativa a proporcionarle la información pertinente para participar de manera activa en las sesiones de cabildo emitiendo una postura informada sobre los temas de análisis del Ayuntamiento por lo que esas afectaciones son tutelables en la vía electoral.[12]

47. Así, se puede concluir que **un aspecto relevante del derecho del ejercicio del cargo contempla la posibilidad de emitir un voto razonado sobre las cuestiones que se abordan en las sesiones de cabildo**.

48. Además de lo anterior, la Sala Superior ha reconocido que el juicio de la ciudadanía procede no solo ante violaciones directas a los derechos de votar y ser votado, pues también procede ante violaciones a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con ellos, como **los derechos de petición e información**, cuando su protección es indispensable para no hacer nugatorio el derecho político-electoral. [13]

49. De lo anterior, se puede establecer que la petición de información de una persona edil es tutelable en la vía electoral cuando la información solicitada guarda relación con las atribuciones que ejerce, en particular con los asuntos sobre los que

---

[12] Véase SX-JG-43/2025 Y ACUMULADOS.
[13] jurisprudencia 36/2002: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".**

debe deliberar y votar en el Cabildo.

50. En ese aspecto, resulta pertinente analizar si la información solicitada está relacionada con la participación informada en las sesiones de cabildo.

f. La información solicitada por la Regidora se vincula con un derecho político-electoral.

51. En el caso, en la instancia previa se controvirtió la negativa de entregar documentación relacionada con los contratos de obra pública que se habían celebrado, previo a la toma de protesta de la regidora como edil.

52. En principio, tal como lo señaló el TEV, cuando se trate de la contratación de obras y servicios públicos, que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento o cuando el monto exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal, se requerirá acuerdo del cabildo, para someterlo al Congreso del Estado.[14]

53. Además, es facultad del Cabildo aprobar obras, así como el análisis del Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse, que someterá a su consideración la Dirección de Obras Públicas.

54. Asimismo, en septiembre de cada año se somete a consideración del Ayuntamiento, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos, los cuales, posteriormente son remitidos al Congreso y naturalmente contienen aspectos relacionados con la obra pública.

55. Así, tal como lo señaló el TEV, el cabildo tiene la facultad y el derecho de verificar el estado de la administración pública, entre ellos, el relativo a las obras que se realicen, pues forma parte del ejercicio del cargo.

[14] Artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

56. Por ello, se coincide con el Tribunal local, en el sentido de que **esta facultad constituye un derecho inherente al cargo, lo que se traduce en la posibilidad de llevar a cabo las funciones conferidas por la ley.**

57. Igualmente, se coincide con el Tribunal local, en el sentido que de **la información solicitada por la Regidora resulta indispensable para que cuente con toda la información para poder emitir un voto razonado en las sesiones de cabildo.**

58. En suma, el derecho de emitir un voto razonado, así como la facultad del Ayuntamiento para determinar cuestiones sobre la obra pública, **implica que las personas ediles deben de contar con la información completa sobre ese tema, en el caso, pues incluso la actora no contaba con la posibilidad de tener la información sobre las obras llevadas a cabo previo a su toma de protesta (17 de agosto).**

59. En ese sentido, si la regidora asumió el cargo el diecisiete de agosto, cuando la programación y contratación de la obra del ejercicio ya estaban en curso, conocer los contratos vigentes era, para ella, una condición para participar en igualdad de circunstancias con el resto de los ediles en las decisiones posteriores.

60. En suma, la información solicitada está relacionada con el ejercicio de su cargo, por lo siguiente:

a) La contratación de obra pública es una atribución del Ayuntamiento.

b) El Cabildo aprueba y modifica la programación de esos fondos.

c) La obra pública incide en el ciclo presupuestal que aprueba el Cabildo.

61. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la información, se relaciona con el pleno ejercicio del cargo, por lo que se surte la competencia de las autoridades electorales.

62. Al respecto, la competencia de las autoridades electorales para conocer posibles violaciones en el ejercicio del cargo se surte cuando, derivado de un acto u omisión, se imposibilita que su función se ejerza de manera completa, previa e informada.

63. Por lo que, no le asiste la razón al actor, al señalar que el TEV carecía de competencia para analizar lo relacionado con su derecho de petición, al no estar vinculado con el ejercicio del cargo, pues como se señaló previamente, esa información si resulta necesaria para el ejercicio del cargo.

64. Consecuentemente, el agravio sobre competencia es **infundado,** pues la información solicitada por la regidora resulta necesaria para poder ejercer el voto en sesiones de cabildo, específicamente sobre el tema de obra pública.

65. Así, si bien el TEV indicó que no existió obstrucción al ejercicio del cargo, con base en las facultades que expresamente señala el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que, la solicitud de información si se vincula con los derechos político-electorales de la actora, por lo que se actualiza la competencia de las autoridades judiciales en materia electoral para analizar el caso en concreto.

66. Y esa vinculación directa con un derecho político-electoral, es tutelable por los tribunales especializados en materia electoral, razón por la que el TEV analizó las funciones de la edil y concluyó que justamente esa información era necesaria para el ejercicio de sus funciones.

67. Por último, el agravio sobre los efectos de la sentencia es **inoperante**, porque el actor no tiene legitimación para controvertirlo, por tratarse de la autoridad responsable ante la instancia local.

68. En efecto, el actor alega que no hay correspondencia entre la violación

declarada y los efectos de la sentencia, pues, en su concepto, si el Tribunal local declaró infundada la obstaculización del cargo y sólo tuvo por acreditada la vulneración del derecho de petición, no debió ordenar directamente la entrega de las copias certificadas.

69. Este planteamiento es **inoperante**, ya que quien lo formula fue autoridad responsable en la instancia local y, en esa calidad, solo tiene legitimación para cuestionar la competencia del Tribunal local.

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.